

Art. 14. En tanto dure la instrucción del expediente y hasta la fecha de la resolución firme que en el mismo recaiga, los trabajadores seguirán percibiendo íntegramente su retribución en la Empresa donde prestan servicios.

Art. 15. 1. Contra la resolución o el silencio de la Delegación de Trabajo, podrá recurrir la Empresa ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo en plazo de ocho días contados desde la notificación del acuerdo o el transcurso del plazo para dictarla sin hacerlo, y ésta resolverá, sin ulterior recurso, en el de quince días como máximo, debiendo solicitar preceptivamente informe del Ministerio competente y de la Dirección General de Empleo.

2. Contra los fallos de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, cuando conozca en los expedientes en primera instancia, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, quien fallará de plano en los mismos plazos y trámite antes indicados.

3. Los trabajadores podrán interponer recurso con arreglo a lo que disponen los Decretos de 26 de enero de 1944 y 2082/1959, de 26 de noviembre, y también cuando aleguen inobservancia de lo dispuesto en la presente Orden en materia de prelación y respecto a la antigüedad laboral o carga familiar, en cuyo caso el fallo se pronunciará previo informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical, que podrá también, de oficio, en nombre del obrero u obreros afectados, instar por sí el recurso.

4. Los recursos indicados en el párrafo anterior no interrumpirán el plazo para que la autorización concedida surta efectos. Si el nuevamente dictado fuese favorable al recurrente, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador todos los devengos que éste hubiera debido percibir desde que se cumplimentó el acuerdo revocado hasta la ejecución del que resuelva el recurso. No obstante, la autoridad laboral competente podrá, en casos debidamente justificados, suspender el cumplimiento de su acuerdo hasta la resolución del recurso, si con ello se evita un daño irreparable al trabajador interesado.

5. Para el cómputo del plazo señalado para interponer recurso el trabajador, se partirá de la fecha en que le haya sido notificada la resolución recaída.

Art. 16. 1. El Instituto Nacional de Previsión, en cuanto reciba la copia certificada de la resolución a que se refiere el artículo 13, procederá a realizar las comprobaciones oportunas, a la vista de los antecedentes que obren en su poder sobre afiliación de los trabajadores en los Seguros Sociales Unificados, y al cómputo del subsidio y fecha en que debe iniciarse y terminar su abono.

2. Se abrirá a cada Empresa un expediente, iniciado con el testimonio de la resolución y una hoja de cuenta, donde se cargarán y abonarán, como proceda, los importes de los anticipos de subsidio y subsiguientes reintegros efectuados por la Empresa, a cuyo fin servirán como documentos acreditativos de los pagos semanales o mensuales las correspondientes nóminas donde constarán los mismos datos que se han de expresar, en las que acompañan a la resolución del Delegado de Trabajo.

3. No será preciso el visado de las nóminas por la Oficina Provincial de Colocación, pero las bajas que ésta comunique surtirán efecto sin más trámite.

Art. 17. 1. La Oficina Provincial de Colocación, dependiente del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Delegación Nacional de Sindicatos, auxiliará a la Inspección de Trabajo y a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, velando por el cumplimiento de cuanto dispone la presente Orden, mediante el ejercicio de las funciones especificadas en los artículos 17, 18 y concordantes de la Orden de 11 de diciembre de 1959.

2. Para trabajadores afectados por reducciones de jornada iguales o superiores a tres días de trabajo en la semana, podrá la Oficina indicada buscar y ofrecer empleo, cuya aceptación será potestativa para el interesado; pero en caso de aceptar, vendrá obligado, bajo la sanción establecida en el artículo noveno, a dar cuenta a la Oficina de Colocación, para que ésta lo haga al Instituto Nacional de Previsión a efectos de baja en la nómina del subsidio.

Art. 18. 1. Terminado el plazo concedido en la autorización para reducir la jornada normal, el empresario tiene la obligación de restablecer ésta, sin perjuicio de su derecho a solicitar reducción de la plantilla en los términos y con los requisitos dispuestos en la Orden de 11 de diciembre de 1959.

2. En todo caso, si las causas por las que se concedió la autorización se modifican o desaparecen antes de expirar el plazo concedido, la Empresa vendrá obligada a dar cuenta de tal circunstancia a la autoridad laboral que hubiese concedido la autorización, para que ésta, previas las comprobaciones pertinentes, disponga lo que proceda en orden a continuar, suprimir o modificar el régimen de reducciones autorizado.

La infracción de lo dispuesto en la norma que antecede dará lugar a la exigencia de responsabilidad y a la sanción que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo noveno de la presente Orden.

Art. 19. Para que una Empresa autorizada al establecimiento de cualquiera de los regímenes de reducción indicados en el artículo primero pueda implantar un régimen de horas extraordinarias o de estímulos al rendimiento o establecer más de un turno diario aunque sea en secciones diferentes de aquella en que exista la jornada reducida, deberá solicitar previa autorización del Delegado Provincial de Trabajo, justificando las razones técnicas o económicas de la medida; el Delegado de Trabajo resolverá en plazo de veinte días, oyendo a la Jefatura del Servicio Técnico Provincial correspondiente, a la Organización Sindical y a la Inspección de Trabajo.

Art. 20. El Instituto Nacional de Previsión dará cuenta mensualmente a las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo, del desarrollo del régimen del Subsidio de Paro regulado en la presente Orden, y asimismo facilitará cuantos datos, antecedentes e informaciones sean solicitados por dichos Organismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La presente Orden comenzará a surtir efectos desde 1 de abril de 1960.

Segunda. Por las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo se dictarán las normas complementarias precisas para la ejecución de lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1960.

SANZ ORRÍO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo, de Previsión y de Empleo.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano.

Publicada la Orden de este Departamento de 28 de enero de 1959, que deja en suspenso la concesión de nuevos beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalaban en las Ordenes ministeriales que han regido sobre esta materia,

Esta Dirección General ha dispuesto que las Jefaturas Agronómicas Provinciales para el cumplimiento de dicha Orden ministerial se atengan a las siguientes normas:

Primera.—Los terrenos que hubiesen obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de trigo, remolacha, arroz o algodón y no hubiesen caducado todavía los respectivos plazos concedidos al amparo de Ordenes anteriores, los podrán seguir disfrutando si optan a ello hasta agotar tales plazos en las condiciones que se fijaban en el apartado sexto de la Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

En los terrenos para los cuales subsistan a extinguir los derechos para el cultivo de remolacha o arroz pueden sustituirse estos cultivos por el del trigo hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Segunda.—Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados de acuerdo con las tarifas legales, debiendo las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que procuren aminorar todo lo posible la cuantía de estos gastos.

Tercera.—Quedan en vigor las normas de la Circular de esta Dirección General de 12 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 28 de marzo de 1958) en todo lo que no se oponga a la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del día 12 de febrero de 1959) para los productos que subsistan en terrenos en los que no hayan caducado los citados derechos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1960.—El Director general, A. Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España y Director del Servicio del Algodón.